



Resolución No. CSJCOR25-455
Montería, 26 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR25-346 del 21 de mayo de 2025”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00174-00

Solicitante: Abogado Olmer Reyes Lagares

Despachos: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

Funcionarios Judiciales: Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos y Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-418-90-03-2020-00585-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución No. CSJCOR25-346 del 21 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva contra Duvan Alexander López Alban, radicado bajo el N° 23-001-418-90-03-2020-00585-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00174-00 presentada por el abogado Olmer Reyes Lagares.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00174-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, en la gestión realizada frente a la solicitud de conversión de depósitos judiciales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Olmer Reyes Lagares, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.»

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 26 de mayo de 2025 al correo electrónico del abogado Olmer Reyes Lagares (olmerreyes17@gmail.com) y a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, al

correo electrónico institucional (j03cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co); el abogado Olmer Reyes Lagares mediante escrito presentado el 04 de junio de 2025 interpuso recurso de reposición contra este, desde el correo electrónico: olmerreyes17@gmail.com.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El abogado, Olmer Reyes Lagares, en su escrito de reposición manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«El signatario OLMER REYES LAGARES titular de la tarjeta profesional No. 417.165 del C.S.J, identificado con cédula de ciudadanía No.1.103.217.451, como apoderado de confianza del señor DUVÁN ALEXANDER LÓPEZ ALBAN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.058.786.568 mediante el presente escrito y dentro del término legal para ello, hago Presentación el escrito del recurso de reposición contra la resolución CSJCOR25 346 de fecha 21 de mayo de 2025. La cual, resolvió ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00174-00 me permito manifestar de manera muy respetuosa lo siguiente: En atención al auto que resolvió la solicitud ut supra relacionada en el proceso radicado, 23001418900320200058500, por medio de la cual, el honorable magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba señaló en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Melisa Buevas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva contra Duvan Alexander López Alban, radicado bajo el N° 23-001-418-90-03-2020-00585-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00174-00 presentada por el abogado Olmer Reyes Lagares.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00174-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, en la gestión realizada frente a la solicitud de conversión de depósitos judiciales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Wendy Melisa Buevas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Olmer Reyes Lagares, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación."

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, una vez leídos, analizados e interpretados los argumentos defensivos por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, con relación a las consideraciones ut infra, pues esta defensa técnica procede a que reconsidere su posición referente al artículo primero de su decisión, referente a que, la honorable juez en su momento, cuando el suscrito solcito el desistimiento tácito no se pronunció sobre la entrega de los depósitos judiciales, solicitado dentro del mismo memorial. Maxime cuando dentro del expediente existía el oficio GS-2022-001812-DITAH, emitido por la policía nacional dando respuesta, en su momento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería:

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA
Email: j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería, Córdoba

Asunto: Respuesta al oficio No.2305 del 23 de noviembre de 2020

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20200058500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAVID NIT: 0010191071
DEMANDADO(A): DUVAN ALEXANDER LOPEZ ALBAN C.C. 1058786568

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-070625-DIPON del 03/12/2021, allegado a esta Dependencia el 06/12/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto las informo lo siguiente:

A partir del día 07/12/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Salario(Total)	30.00%
----------------	--------

Emplemanto(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (a) descrito(a) demandante para colro por Título Judicial. Medida limitada a la suma de \$9.000.000,00, se registra únicamente a este demandado, toda vez que el señor EUGENIO DE JESUS GUTIERREZ PICO figura retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante resolución Nro.02981 del 24/09/2021.

Manifestando la institución policial, que ya había dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado cuarto, de la retención del treinta por ciento al demandado, por ende, estos iban a ser depositado a la cuenta del juzgado cuarto dentro del proceso 2020-00-58500.

Así las cosas, desde la solicitud elevada por el suscrito hasta la fecha han transcurrido aproximadamente diez meses, y el honorable juzgado si el suscrito no se dirija al despacho a preguntar sobre los depósitos judiciales aun estuviera esperando, que se pronunciara sobre los mismos. Tan así, que por esta vigilancia solicita por el suscrito es que el despacho procedió a realizar solicitudes.

Así mismo, el artículo segundo de su decisión indica que Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el juzgado cuarto, pero cabe recordar que fue quien en principio tenía asignado el proceso y los depósitos judiciales fueron consignados a su cuenta, como se deja entrever en el oficio emitido por el grupo de embargos de la policía Nacional, entonces no comprende el suscrito a cual error hace referencia si el oficio es claro en manifestar en su literalidad a que radicado fueron consignados los títulos judiciales, en la respuesta dada por este, no detalla claramente cada uno de los depósitos si es quien tiene la información, lo manifiesta de una manera general. Maxime cuando la policía me envía la relación de los procesos que tiene el funcionario, que se relaciona al proceso del radicado 2020-00-58500.

Por lo anterior y sin entrar en más consideraciones esta defensa de manera respetuosa le solicita al honorable magistrado Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba se acoja a las pretensiones principales, las cuales fueron solicitadas en la solicitud del memorial de la vigilancia judicial administrativa.»

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO25-863 del 11 de junio de 2025, se dio traslado del recurso de reposición a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/06/2025).

1.5. Respuesta del recurso de reposición

La doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, guardó silencio en el término de traslado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 04 de junio de 2025, es decir, a los cuatro (04) días siguientes de la notificación del acto administrativo (26 de mayo de 2025). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

2.4. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR25-346 del 21 de mayo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.5. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el abogado, Olmer Reyes Lagares, afirma en su escrito de reposición que la Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no emitió un pronunciamiento sobre la entrega de los depósitos judiciales por cuenta del embargo de salario del demandado, teniendo en cuenta el Oficio GS-2022-001812-DITAH emitido por la policía nacional dando respuesta, en su momento, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, que menciona lo siguiente:

“A partir del día 07/12/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial-LSI- de la Policía Nacional el embargo;

<i>Salario (Total)</i>	<i>30.00%</i>
------------------------	---------------

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$5,000,000,00, se registra únicamente a este demandado, toda vez que el señor EUGENIO DE JESÚS GUTIÉRREZ PICO figura retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante resolución Nro.02981 del 24/09/2021.”

Además, asevera que no comprende a que error en dicho oficio hace referencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería cuando adujo que no evidenciaron depósitos judiciales pendientes de pago en el caso objeto de vigilancia; toda vez que, asegura que dicho oficio es claro en indicar a que proceso fueron consignados.

En resumen, el recurrente considera que el Oficio de la Policía Nacional fue suficiente para tener claridad sobre el proceso al cual fueron consignados los depósitos judiciales del demandado. No obstante, con auto del 20 de mayo de 2025 la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería decidió requerir al pagador de la Policía Nacional a fin de que informara, en virtud de que orden judicial procedió a embargar y retener sumas de dinero al demandado y que están a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, con las siguientes indicaciones:

- El número del oficio mediante el cual le fue informada la medida cautelar,
- La autoridad que decretó el embargo y retención de los dineros.
- Los datos del proceso en el cual fue emitida la orden (radicado del proceso, demandante y demandado).

Precisando, además, si existió algún error de su parte al momento de constituir los depósitos y en caso afirmativo, explicara en qué consistió dicho error.

Por lo tanto, pese a que el peticionario no está de acuerdo con la decisión de la funcionaria judicial de requerir al pagador para que suministre dichas aclaraciones, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5, de la Ley 270 de 1996; por lo que, no es posible mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera que, en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no hay méritos para reponer la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR25-346 del 21 de mayo de 2025. En consecuencia, será confirmada en todas sus partes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

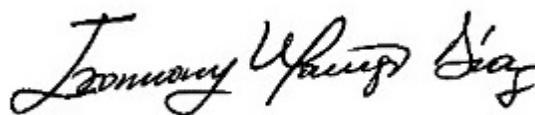
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR25-346 del 21 de mayo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Olmer Reyes Lagares.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl